

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 324 DE.

20 NOV 2009

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906
de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal N° 0513 del 18 de marzo de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN** requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.
2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 20 de marzo de 2009 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.086.615, decisión que le fue notificada el 24 de marzo de 2009 en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente recluido.
3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal N° 1185 del 22 de mayo de 2009, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**.

En la mencionada Nota se informa:

"David Eduardo Helmut Murcia Guzmán es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. La Embajada tiene el honor de informar al Ministerio que la acusación No. 09-Crim-110 (ESH), que fue la base para la solicitud de detención provisional de Murcia Guzmán fue sustituida. No hay cambios sustantivos entre las dos acusaciones. De conformidad, Murcia Guzmán es ahora el sujeto de la acusación sustitutiva No. S1 09-Crim-110 (WHP), dictada el 17 de marzo de 2009, en la Corte Distrital

Hoja 2 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

de los Estados Unidos para el Distrito Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

– Cargo Uno: Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, en violación del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) y (h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra Murcia Guzmán por estos cargos fue dictado el 17 de marzo de 2009, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Murcia Guzmán era el líder y miembro principal de DMG, y ayudo (sic) a crear y a ejecutar el plan de lavar los fondos generados por las ventas de narcóticos en los fondos generados por las ventas de narcotráfico en los Estados Unidos mediante el cambio de dichos fondos por pesos colombianos generados por DMG en Suramérica. De conformidad con dicho plan, Murcia Guzmán autorizaba a los individuos afiliados con DMG a recoger grandes despachos de dinero en efectivo correspondiente a utilidades de narcóticos en México, y dichas utilidades y dichas utilidades eran lavadas y redistribuidas a través de bancos mexicanos y del así llamado "Mercado Negro de Intercambio de Pesos". Como parte de dicho esquema, el 6 de marzo de 2008, o aproximadamente en esa fecha, Murcia Guzmán causó la apertura de una cuenta bancaria en Merrill Lynch con el objeto de que los fondos lavados pudieran ser depositados en ella."

(...)

La evidencia contra Murcia Guzmán, *et al.*, incluye, pero no se limita a, interceptaciones telefónicas realizadas con orden judicial, fotografías tomadas a través de vigilancia, declaraciones de los acusados, registros bancarios, registros de propiedades, registros de transferencias cablegráficas, registros de cuentas, evidencia física, y testimonio de testigos.

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. N° 1117 del 22 de mayo de 2009 conceptuó:

A.R. e

Hoja 3 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI09-16799 del 27 de mayo de 2009, remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 14 de octubre de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**.

Sobre el particular la H. Corporación manifestó:

"ACOTACIÓN FINAL

Como lo resaltó el Ministerio Público, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que **David Eduardo Helmut Murcia Guzmán** no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, conforme precisó la Corte en el Concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de

Hoja 4 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

En caso de que **David Eduardo Helmut Murcia Guzmán** sea absuelto, sobreseído, declarado no culpable o por cualquier otra vía legal, de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, si desea regresar al país de origen, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Política).

Por último, se pide al ejecutivo recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En mérito de lo expuesto y con las precisiones consignadas, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, teniendo en cuenta que la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**, en cuanto tiene que ver con el cargo uno que le fue imputado en la acusación número S1 09

Hoja 5 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

CR. 110 del 5 de febrero de 2009, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York..."

7. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de noviembre de 2009, aclaró el concepto emitido el 14 de octubre de 2009, en los siguientes términos:

"Por tanto, la Sala aclara el proveído de 14 de octubre de 2009, mediante el cual rindió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, en el sentido que todas las citas relacionadas con la acusación No. S1 09 Crim 110, dictada por el (sic) Corte Distrital de los Estados Unidos de América, Distrito de Nueva York, corresponden al **17 de marzo de 2009**, y no al 5 de febrero de 2009, como inicialmente quedó consignado..."

8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.086.615, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), referido en la acusación sustitutiva No. S1 09-Crim-110 (WHP), dictada el 17 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

9. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia".

d. Ruiz

Hoja 6 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

De la información allegada al expediente, se puede observar que el ciudadano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**, se encuentra vinculado al radicado No. 11001-60-00-000-2008-00790 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delitos de lavado de activos agravado y captación masiva y habitual de dineros.

Se registra una medida de aseguramiento dictada dentro del sistema acusatorio oral el 20 de noviembre de 2008.

El Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante oficio del 23 de octubre de 2009, informa que el juicio inició con la formulación de acusación que tuvo lugar en audiencia del 20 de abril de 2009 y concluyó con anuncio de fallo condenatorio emitido el 6 de agosto de 2009, y que el proceso avanza en fase de pruebas dentro del incidente de reparación integral promovido por las víctimas, que precede la emisión de sentencia.

De lo expuesto se puede apreciar que con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se adelantaba proceso penal en Colombia en contra del ciudadano requerido, por hechos relacionados con lavado de activos agravado y captación masiva y habitual de dineros, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

10. Que el Gobierno Nacional ha adoptado medidas tendientes a buscar la reparación económica de las víctimas del daño derivado de la comisión de las conductas punibles atribuidas en Colombia al requerido en extradición.

En tal sentido, y como parte de los compromisos que conlleva este proceso de entrega, las autoridades norteamericanas deberán procurar, a través de los mecanismos que la cooperación judicial internacional consagra, que los bienes ubicados en el exterior que se encuentren como producto del delito, sean destinados a la reparación de las víctimas en Colombia.

M. L.

Hoja 7 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

A tal efecto, se insta a las autoridades colombianas, judiciales y administrativas competentes, a que adelanten ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual ya ha expresado su voluntad de colaborar con este fin en desarrollo de los acuerdos y convenios de cooperación judicial internacional, las gestiones necesarias para asegurar que los bienes que entregue el ciudadano extraditado, para la reparación o en virtud de las negociaciones a que pueda llegar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, sean destinados a las víctimas de los delitos por él cometidos, en la forma prevista en la ley colombiana.

11. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

12. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia sobre la advertencia al Estado requirente, de que el motivo de la privación de la libertad del solicitado ha sido por cuenta de este trámite, debe precisarse que lo que se observa en el expediente es que el ciudadano requerido al momento de la notificación de la orden de captura con fines de extradición, se encontraba previamente detenido en la Cárcel La Picota de Bogotá. En ese sentido, debe indicarse que si se pretende establecer el tiempo y el motivo de la detención para hacerlo valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para estos efectos.

Hoja 8 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.086.615, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), referido en la acusación sustitutiva No. S1 09-Crim-110 (WHP), dictada el 17 de marzo de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

ARTÍCULO SEGUNDO: No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la entrega del ciudadano **DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

A. M. ec

Hoja 9 de la Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

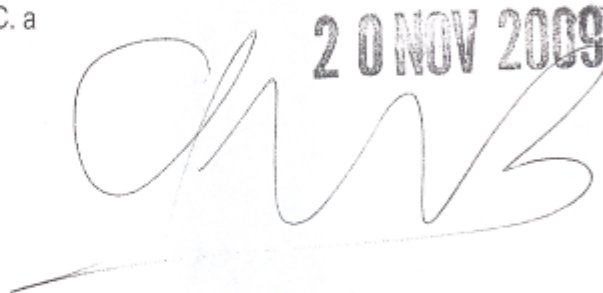
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

20 NOV 2009



EL VICEMINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ENCARGADO DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE
JUSTICIA,



MIGUEL CEBALLOS AREVALO